

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTES: INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL TIERRA SANTA - PERSONERA Y REPRESENTANTE ESTUDIANTEL ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO

ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE OBRAS PÚBLICAS

RAD.- No. 08001418900720230094801

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO A TRATAR

Sea lo primero señalar que este funcionario se desempeñó como miembro de la comisión escrutadora de votos para las elecciones territoriales entre el 29 de octubre y el 04 de noviembre de 2023, tiempo en el cual se suspendieron los términos.

Procede este despacho a resolver la presente impugnación interpuesta contra el fallo proferido en fecha 24 de octubre de 2023 por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL TIERRA SANTA - PERSONERA Y REPRESENTANTE ESTUDIANTEL ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO, contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE OBRAS PÚBLICAS por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud y ambiente sanos consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifestó la parte accionante que cada vez que llueve en el sector donde se encuentra ubicada la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL TIERRA SANTA se estanca gran cantidad de aguas lluvias debido a un problema estructural del pavimento existente entre la carrera 6 E y calle 60, punto de referencia carrera 6E No. 60 -13 Barrio El Bosque.

Aclaró que la Alcaldía Distrital de Barranquilla realizó la pavimentación de la calle donde se encuentra ubicado el colegio a través de del programa Barrios a la Obra con la participación de toda la comunidad, pero que desde sus inicios la calzada presentó problemas de estancamiento de aguas de lluvia las cuales permanecen de 8 a 15 días.

Que los vecinos han efectuado varias solicitudes en diferentes formas con la finalidad de solucionar el problema que presentó un derecho de petición, pero, la respuesta dada no soluciona el problema.

Indicó que debido a la ola invernal que se aproxima se encuentran expuestos a la proliferación de larvas de mosquitos Aedes Aegyptis, EL CUAL GENERA DENGUE Y CHIKUNGUNYA.

Por último, solicitó se tutelaran los derechos vulnerados, ordenando el arreglo de la calle con la finalidad de que no se estanque el agua y así evitar problemas de salud en los habitantes del sector.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

El DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a través de apoderada judicial presentó memorial describiendo el traslado de la acción manifestando que no es cierto que la entidad que representa haya conculcado derecho fundamental alguno a la parte accionante, por el contrario, en procura de la salvaguarda de sus derechos está presta a realizar las acciones pertinentes.

En relación con el criadero de insectos generadora de virus manifestó que de acuerdo a las acciones tomadas por la Secretaría de Salud Distrital se efectuó inspección en fecha 11 de octubre al colegio accionante observando aguas lluvias represadas por un problema estructural de pavimento, no se observó criaderos de mosquitos, el agua represada se encuentra en constante movimiento por la circulación de vehículos en el lugar, en el interior del centro educativo se observó agua almacenada en recipientes, aires acondicionados, vegetación, plantas a la intemperie y rejillas, no se observó criaderos de mosquitos dentro de la institución, se aplicó el larvicida DIMILIN en los charcos para evitar los criaderos de mosquitos.

Que al centro educativo se le efectuó como recomendación “limpieza general del Instituto Educativo Distrital Tierra Santa”.

Recalcó que de acuerdo con la visita se constató que no existe vulneración del derecho a la salud manifestado por la parte accionante, y por tanto, no se podía atribuir a la Alcaldía Distrital de Barranquilla responsabilidad alguna en relación a este punto.

En cuanto al punto relacionado con la Secretaría de Obras Públicas de la Alcaldía Distrital de Barranquilla manifestó que al efectuar consulta a la Oficina de Programación y Control de Obras sobre vía mencionada por la parte accionante, manifestó que el tramo fue intervenido en el año 2008 y por el tiempo transcurrido, la garantía de la obra, expiró, por lo que no se puede llamar en garantía al contratista y a la casa aseguradora por fallas en la estabilidad de la obra, pero a fin de solucionar la problemática presentada programará visita para la semana correspondiente entre el 17 y 20 de octubre, para verificar el estado de la vía y poder establecer administrativamente la solución técnica para solventar el tema de aguas lluvias y movilidad en el sector.

Aclaró que los recursos para efectuar las obras que solucionen la problemática expresada por la parte actora se deben incluir en el Plan de Acción de la próxima vigencia, debido a que los recursos presupuestados para la actual vigencia fiscal ya se encuentran comprometidos.

De igual manera, comentó que la acción de tutela presentada resulta improcedente por tener los accionantes otro mecanismo de defensa como lo es la acción popular la cual se encuentra en el mismo rango, eficacia e idoneidad que la acción de tutela.

Que los accionantes son particulares que se encuentran representando a una comunidad que se considera vulnerada, es decir, que su objetivo es la protección de derechos e intereses colectivos, siendo la acción popular la idónea para ello.

Por último, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela impetrada contra la Secretaría de Salud Distrital y la Secretaría de Obras Públicas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela incoada, en razón a la inexistencia de pruebas que acrediten que la comunidad está ad portas de la ocurrencia de un perjuicio irremediable según los resultados arrojados por la visita realizada por la entidad accionada, además de que la comunidad presuntamente afectada tiene a su disposición otro medio de defensa judicial cuyo objeto es la protección de derechos e intereses colectivos, como lo es la acción popular, la cual se desarrolla en un término expedito, pueden ordenarse medidas cautelares necesarias para precaver la eventual vulneración de derechos fundamentales.

En relación a las peticiones efectuadas por los miembros de la comunidad ante el Distrito manifestó que con la prueba documental allegada no era posible establecer si las respuestas emitidas atienden o no el fondo del asunto, al no allegar el contenido de las peticiones, lo que le imposibilita que el operador judicial pueda realizar el cotejo entre lo peticionado y lo respondido, y ante ello, no hay lugar a establecer la vulneración del derecho fundamental de petición alegado.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado en fecha 26 de octubre de 2023, la parte accionante presentó impugnación contra el fallo de fecha 24 de octubre de 2023 con la finalidad de que el superior la revoque y ordene tutelar el derecho a un ambiente sano, por cuanto el agua de lluvia continúa estancada siendo el caldo de cultivo para agentes patógenos contaminantes con virus, bacterias, ácaros y mosquitos, siendo necesario que se ordene componer el pavimento para erradicar esa fuente de contaminación.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 24 de octubre de 2023 por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes a la salud y medio ambiente sano, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Debe tenerse en cuenta que el objetivo del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia es la protección de los derechos fundamentales posiblemente vulnerados por autoridades públicas o por entidades privadas, y a su vez, el artículo 88 del mismo ordenamiento establece la acción popular como mecanismo pero la protección de los derechos e intereses colectivos.

Así mismo el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º numeral 3 se dispuso que la acción de tutela resulta improcedente cuando se pretenda proteger derechos colectivos establecidos en el artículo 88 de la Constitución Nacional y en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia T – 659 de 2007 la acción de tutela puede proteger derechos derivados de la afectación de derechos e intereses colectivos en 2 situaciones:

1.- Cuando la afectación de los derechos colectivos requiere la intervención urgente e inmediata del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable; en este caso la acción de tutela procedería como mecanismo transitorio desplazando la competencia del juez ordinario mientras se profiere el fallo correspondiente siendo fundamental demostrar la premura en la intervención judicial, la gravedad del perjuicio que sigue a la demora de resolver el asunto y la existencia de un derecho fundamental afectado.

2.- Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo produce la afectación directa de un derecho fundamental, en este sentido, se trata de delimitar con claridad el campo de aplicación de cada una de las acciones constitucionales.

En la providencia en mención se aclaró que para determinar la procedencia de la acción de tutela o la popular, lo que debe discutirse es si se está ante la protección de un derecho cuyo contenido es fundamental o colectivo; en el entendido de que la protección de un derecho fundamental protegido por la acción de tutela se vislumbra cuando se demuestre la afectación subjetiva o individual del demandante y, será colectivo, protegido mediante acción popular, cuando afecte a una comunidad general que impida dividirlo o materializarlo en una situación particular.

Es menester señalar lo manifestado en la sentencia T-659 de 2007, a saber:

“10. De esta manera, la jurisprudencia ha concluido que la protección de un derecho fundamental cuya causa de afectación es generalizada o común para muchas personas afectadas, que pueda reconocerse como un derecho colectivo, sólo es posible cuando se demuestra la afectación individual o subjetiva del derecho. Dicho de otro modo, la existencia de un derecho colectivo que pueda protegerse por vía de acción popular no excluye la procedencia de la acción de tutela cuando se prueba, de manera concreta y cierta, la afectación de un derecho subjetivo, puesto que “en el proceso de tutela debe probarse la existencia de un daño o amenaza concreta de derechos fundamentales, la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, que afecta tanto los derechos colectivos como los fundamentales de una persona o grupo de personas, y un nexo causal o vínculo, cierta e indudablemente establecido, entre uno y otro elemento, pues de lo contrario no procede la acción de tutela.

Así las cosas, resulta evidente que el hecho de que se pretenda la protección de un derecho colectivo no implica, per sé la improcedencia de la acción de tutela, pues este instrumento procesal sumarial resulta procedente cuando se logra acreditar, de manera cierta y fehaciente, que la afectación actual o inminente del derecho colectivo también amenaza o vulnera un derecho fundamental que ha sido individualizado en la persona que interpone la acción de tutela o a nombre de quien se encuentra impedida para defender en forma directa sus propios intereses, cuya protección no resulta efectiva mediante la acción popular sino que requiere la intervención urgente e inmediata del juez de tutela.”

En el caso que ocupa la atención del despacho, se observa que la parte accionante manifestó en su solicitud de tutela que en el sector donde se encuentra ubicada la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL TIERRA SANTA se presentan los siguientes problemas:

1.- Estancamientos de aguas lluvias

- 2.- Problema Estructural del Pavimento
- 3.- Proliferación de larvas de mosquitos

De lo arriba expuesto, constata el despacho que la acción de tutela fue presentada por problemas de medio ambiente, salubridad y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad del sector en donde se encuentra ubicado la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL TIERRA SANTA, quiere ello decir que la protección que busca es para todo el sector afectado, de tal manera que los derechos colectivos a proteger no pueden separarse de manera individual, siendo ello así, debe precisarse si la afectación de los derechos colectivos de dicho sector requiere la intervención urgente e inmediata del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo al Acta de Visita de fecha 11 de octubre de 2023 practicada por la Secretaría Distrital de Salud – Oficina de Salud Pública, dicha entidad detectó los siguientes hallazgos:

- 1.- Aguas lluvias represadas
- 2.- Problema estructural del pavimento
- 3.- No se observó criadero de mosquitos
- 4.- Aplicación de larvicida en los charcos

En la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL TIERRA SANTA observó lo siguiente:

- 1.- Recipientes en agua almacenada
- 2.- Mucha vegetación
- 3.- Llantas a la intemperie, rejillas

Para el despacho es claro que existe un problema estructural en la carretera del sector donde se encuentra ubicada la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL TIERRA SANTA que ha generado con las frecuentes precipitaciones el estancamiento de aguas, pero, de acuerdo con los resultados del Acta de Visita practicado por la Secretaría Distrital de Salud, el mismo no genera un perjuicio irremediable, ya que al ser puesto en conocimiento de la autoridad la misma efectuó las gestiones tendientes a evaluar el problema presentado y a tomar decisiones en relación con la reparación de dicha calzada con la vigencia fiscal del próximo año y la fumigación con larvicida.

No obstante lo anterior, la parte accionante puede ejercer los mecanismos de protección pertinentes para la protección de los derechos intereses colectivos como el medio ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública de la comunidad, a través de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Nacional y reglamentada a través de la Ley 472 de 1998

Teniendo en cuenta que los derechos presuntamente conculcados son de carácter colectivo, que la entidad accionada ha efectuado diligencias tendientes a la solución de los mismos, al no verificarse un perjuicio de carácter irremediable, y por contar el accionante con otro medio de defensa judicial, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. CONFIRMAR el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
2. HACER SABER a la parte accionante, que cuenta con la acción popular, para la protección de los derechos de la comunidad del sector.
3. NOTIFICAR a las partes el presente proveído.

4. REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917ce9b30f08fa3a7e33c9bd0201c49e4411b1e13fad969a7c4ac911b2b195c7**

Documento generado en 05/12/2023 03:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>